

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Le informo que el día viernes 14 de agosto de 2020 a las 11:52 a.m., fue repartida por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, demanda mediante el correo electrónico institucional presentada por maogiraldo@hotmail.com Le informo también que se consultó en el Sirna por el número de cédula del abogado MAURICIO ALEJANDRO GIRALDO QUIROGA encontrando que el mismo no encuentra registrado correo electrónico. A Despacho.

Medellín, 28 de agosto de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiocho de agosto de dos mil veinte

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	AMPARO DE JESÚS VÉLEZ OSSA
Demandados	GUILLERMO RAMÍREZ ALZATE, MARÍA LÍA RAMÍREZ ALZATE, MARÍA ISABEL RAMÍREZ ALZATE, HEREDEROS DE OSCAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE, HEREDEROS DE MARIO RAMÍREZ ALZATE, TODOS ÉSTOS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA ISABEL ALZATE ALZATE
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00490 00
Temas	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por AMPARO DE JESÚS VÉLEZ OSSA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA ISABEL ALZATE ALZATE, fallecida el 12 de octubre de 1976, los señores GUILLERMO RAMÍREZ ALZATE, MARÍA LÍA RAMÍREZ ALZATE, MARÍA ISABEL RAMÍREZ ALZATE, en calidad de hijos de MARÍA ISABEL ALZATE ALZATE y DIEGO ALBERTO RAMÍREZ ATEHORTÚA, LUÍS ÁLVARO RAMÍREZ ATEHORTÚA, GABRIEL JAIME RAMÍREZ ATEHORTÚA, LUZ MARINA RAMÍREZ ATEHORTÚA y MARÍA ESTELLA RAMÍREZ ATEHORTÚA, en representación de su padre fallecido OSCAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE (hijo de la señora en mención), y MARÍA EUGENIA RAMÍREZ

GARCÍA, RUBÍ RAMÍREZ GARCÍA y PATRICIA RAMÍREZ GARCÍA, en representación de su padre fallecido MARIO RAMÍREZ ALZATE (hijo de la señora en mención); observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que la demandante:

1. Aportará Registro Civil de Defunción de la señora MARÍA ISABEL ALZATE ALZATE, o constancia de haber presentado derecho de petición ante la autoridad competente para su consecución, atendiendo a que conforme lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.)

2. Indicará de manera clara que dirige la demanda también contra los herederos indeterminados de MARÍA ISABEL ALZATE ALZATE, OSCAR DE JESÚS RAMÍREZ ÁLZATE y MARIO RAMÍREZ ALZATE y contra las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN (artículo 87 y numeral 6 artículo 375 del C.G.P.)

3. Aportará el documento que acredite la calidad en que demanda a los herederos determinados de MARÍA ISABEL ALZATE ALZATE, OSCAR DE JESÚS RAMÍREZ ÁLZATE y MARIO RAMÍREZ ALZATE. (numeral 2 artículo 82, numeral 2 artículo 84, artículo 87 y 173 del C.G.P.)

4. Indicará en el escrito de la demanda el número de identificación de la demandante y el de los demandados (numeral 2 artículo 82 del C.G.P.)

5. Determinará en los hechos de la demanda, sí tiene conocimiento de que se hubiere instaurado proceso de sucesión de los finados MARÍA ISABEL ALZATE ALZATE, OSCAR DE JESÚS RAMÍREZ ÁLZATE y MARIO RAMÍREZ ALZATE, atendiendo a que aporta Escritura Pública 1.720 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 14 de Medellín sin registrar en el folio de matrícula inmobiliaria. (numeral 5 artículo 82 del C.G.P.)

6. Indicará en el acápite de notificaciones el lugar, la dirección física y electrónica que tenga el apoderado de la demandante para recibir

notificaciones judiciales (numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020); la dirección electrónica que aporte deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Abogados de lo cual aportará constancia.

7. Aportará Certificado actualizado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5271493, con una expedición no superior a un mes a la presentación de la demanda, por cuanto el aportado fue expedido el 25 de abril de 2019. (numeral 3 artículo 84 del C.G.P.)

8. Aportará ficha catastral actualizada del bien de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5271493, para lo cual deberá realizar el pago que le solicite la entidad respectiva para la expedición de dicho documento. (numeral 3 artículo 84 del C.G.P.)

9. Allegará certificado especial para este tipo de procesos expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, de antemano se le pone de presente que el mismo no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial, para lo cual ningún caso, el registrador de instrumentos públicos puede dejar de responder a la petición, de acuerdo con los datos que posea y dentro del término legal, previo pago del valor exigido por dicha entidad para generar el certificado y el suministro de los datos que se tengan para la plena identificación del mismo que pueden ser consultados por el peticionario, que en este caso tratándose de un poseedor, deberá comparecer personalmente ante la Entidad, o ante Notario o ante cualquier autoridad autorizada en el evento de actuarse a través de apoderado.

10. Indicará en los hechos de la demanda sí el predio que pretende adquirir por prescripción adquisitiva es rural o urbano (artículo 83 del C.G.P.)

11. Indicará la delimitación con área y linderos de la parte restante del predio de mayor extensión que no pretende adquirir por prescripción; y sí del bien con folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5271493 se permite el fraccionamiento, atendiendo a que pretende que se abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria del bien que se desprende del de mayor extensión. (artículo 83 del C.G.P.)

12. Dados los requisitos exigidos integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF y aportará los documentos exigidos bien escaneados para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be18724a2fe92b928bb44b123669cf270beb032d19d1815741d005
0c37506b35**

Documento generado en 28/08/2020 02:26:59 p.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 030 (E)** Hoy **31 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.

Juan David Palacio Tirado. Secretario.